

349

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 26 NOV 2021

Proceso N° 2020-00191.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandada Agroguachal S.A., en contra del auto admisorio de la demanda calendaro el 14 de septiembre de 2020. (fl. 172).

ANTECEDENTES

Pretende el recurrente básicamente, se revoque el auto admisorio de la demanda para que en su lugar se inadmita a efectos de que se subsanen las censuras formuladas.

Las censuras formuladas se circunscriben en el hecho que la demandante no identificó debidamente el área total del inmueble situación que afecta el avalúo que se adjuntó estimativo de la indemnización; igualmente, indica que las pretensiones adolecen de claridad en razón a que ni en los hechos ni en las pretensiones se indica con claridad que el demandado no vuelva a tener cultivos de caña de azúcar o que se exprese cuáles son los cultivos que en adelante no se podrán seguir manejando en la franja de terreno.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. De entrada es preciso traer a colación el numeral 5 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, el cual literalmente dispone:

“5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.” (resaltado y subrayado fuera de texto).

3. Dicho lo anterior, se tiene que el recurrente reprocha el auto admisorio de la demanda por falta de requisitos formales, y como es bien sabido los requisitos formales de una demanda según las generalidades de procesos ordinarios se atacan por conducto de excepciones previas; es decir, el actor pretende por medio del recurso de reposición se tramiten objeciones que estructuran excepciones previas.

4. De lo antes expuesto, refulge que, en el proceso de marras, no es dable formular excepciones de ninguna clase, pues clara es la norma previamente citada que así lo dispone, situación que desvirtúa y torna improcedente tramitar las objeciones formuladas por recurso de reposición en contra del auto admisorio.

5. Dicho lo anterior el auto censurado se mantendrá incólume por no existir razón o fundamento legal revocar el auto admisorio.

6. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

MANTENER INCÓLUME el auto calendarado el 14 de septiembre de 2021, por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez
(2)

FG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 043 Fecha 26 NOV 2021

El Secretario(a), _____

